

F.J.E. C/ P.J.N. S/ INCIDENTE MODIFICACION CUIDADO PERSONAL
CI-02086-F-2025

Cipolletti, 6 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.J.E. C/ P.J.N. S/ INCIDENTE MODIFICACION CUIDADO PERSONAL**"(EXpte CI-02086-F-2025), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02086-F-2025-I0001, de fecha 20/08/2025, se presenta el Sr. F.J.E., con el patrocinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, promoviendo incidente por modificación de cuidado personal, en favor de su hijo S.A., contra la progenitora de este último, la Sra. P.J.N..

Indica que en los autos caratulados: "F.J.E. C/ P.J.N. S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte CI-07296-F-0000), las partes acordaron que su hijo S.A.F., residiría una semana con cada progenitor, pero que la demandada cumplió pocas veces la modalidad de cuidado acordada, residiendo el niño, desde hace tres meses exclusivamente en su domicilio.

Manifiesta que el niño visita a su progenitora una vez a la semana o cada 15 días, solo por la tarde, sin pernocte y agrega que es él quien se encarga de manera exclusiva de solventar las necesidades económicas, de educación y de salud de S..

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita se disponga el cuidado compartido de S., con modalidad indistinta, con residencia principal en su domicilio.

Que en fecha 22/08/2025, se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-02086-F-2025-E0002, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 10/09/2025, se notifica a la progenitora demandada del inicio de las presentes actuaciones, mediante cédula de notificación N° 2..

En fecha 02/10/2025, se tiene por incontestada la demanda.

Que en fecha 23/10/2025, obra acta de audiencia preliminar no compareciendo persona alguna por la parte demandada.

Que en fecha 24/10/2025, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-02086-F-2025-I0011, se agrega informe de la Escuela N° 2.

Que mediante movimiento CI-02086-F-2025-E0013, la Lic. Calvo, informo la imposibilidad de concretar la entrevista con la progenitora demandada.

Que mediante movimiento CI-02086-F-2025-E0012, se agrega informe social efectuado en el domicilio del actor.

Que en fecha 26/02/2026, obra acta de audiencia de prueba donde se recibe la testimonial de B.O.O.M.O.y.A.R.B.O.

En la misma fecha se celebra audiencia con el niño S..

Que mediante presentación CI-02086-F-2025-E0020, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"II).- Que en los presentes obrados se discute la modificación de la modalidad en el cuidado personal compartido ya acordado por las partes, pretendiendo el progenitor que sea indistinto fijando la residencia principal de su hijo en el domicilio paterno. III).- Que luego de escuchar a S. y a la luz de las constancias de autos, al momento de resolver SS deberá tener en consideración el interés superior de los niños y su opinión, conforme su capacidad progresiva, expresada al momento de ser oído en audiencia. Sabido es que el interés superior del niño consiste en la máxima satisfacción de sus derechos, en un momento concreto... Que ello así, a los fines de preservar la integridad psico física de S., atendiendo a su opinión y a los fines de preservar su interés superior, estimo corresponde establecer la residencia principal del niño en el domicilio paterno, garantizando el progenitor conviviente la comunicación con la progenitora y la relación filial entre todos los hermanos."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Los presentes son iniciados por el Sr. F. a los fines de solicitar la modificación del cuidado personal de su hijo, el niño S., de 12 años de edad, peticionando que se disponga el mismo de manera compartida indistinta con residencia principal en su domicilio.

Por el otro, a pesar de encontrarse debidamente notificada la progenitora no comparece a estar a derecho.

Ahora bien, ingresando al análisis de las constancias obrantes en la causa, tal lo alegado por el actor, por ante esta Unidad Procesal, tramitaron los autos caratulados "F.J.E.C.P.J.N. S/CUIDADO PERSONAL" (EXPTE N°CI-07343-F-0000), donde los progenitores acordaron que el cuidado de S.A. sería compartido, bajo la modalidad indistinta, residiendo el niño, una semana con su papá y una semana con su mamá,

homologándose el mismo en fecha 04/11/2021.

Los testigos dieron cuenta que es el progenitor quien se ocupa de los cuidados del niño con los ingresos que obtiene de su trabajo como albañil y que además es quien se encarga del cumplimiento de las actividades escolares y extraescolares.

Mientras que el informe de la Escuela a la que concurre S., refleja que es su progenitor quien *"demuestra un fuerte compromiso con la trayectoria educativa y formativa de su hijo, manteniendo una comunicación constante con el equipo docente y directivo, participando en reuniones, respondiendo a las convocatorias institucionales y colaborando en el seguimiento académico y convivencial. Su presencia activa y su disposición al diálogo favorecen la continuidad pedagógica y el bienestar emocional de S., destacando la institución "el entorno familiar brindado por el padre, refleja responsabilidad, contención y acompañamiento, aspectos que impactan positivamente en el comportamiento y rendimiento escolar de S.."*

A su vez, reza la pericia ambiental: *"Se observa que S. ha mantenido, una convivencia prolongada, estable y continua con el progenitor. Se evidencia por parte del Sr. F. un ejercicio parental sostenido y afectivo, con compromiso en las tareas de cuidado, contención y acompañamiento integral en la vida cotidiana en los aspectos afectivo, emocional, material, sanitario, educativo, cultural, etc. Asimismo, cuenta con una red de apoyo familiar significativa: madre, hermana y hermanos, quienes colaboran y participan activamente en los cuidados de S.... Actualmente, no se menciona un vínculo activo o regular entre la progenitora y el niño, y el contacto con la familia materna es nulo.. Se puede inferir que el Sr. F. no ha obstaculizado el vínculo materno- filial."*

El análisis efectuado precedentemente permite tener por acreditado que S., se encuentra residiendo con su progenitor, siendo éste último quien se responsabiliza de su crianza.

Así las cosas, corresponde ahora detallar el marco jurídico aplicable a los presentes. El art. 651 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "Reglas Generales: A pedido de uno o ambos progenitores o de oficio, el juez debe otorgar, como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo."

Asimismo, para resolver debo considerar el Interés Superior de S., el art.1 de la ley nacional especializada N° 26.061 refiere que los derechos de los niños allí consagrados se sustentan en el "Interés Superior" que luego es definido en el art 3 de

dicha normativa, volviendo asimismo a mencionarlo en su recorrido derechos en repetidas oportunidades. (arts. 9.1 y 3, 18, 37 inc. c, 40.2 b, iii). Si bien éste es un concepto vago, sujeto a múltiples interpretaciones, requiere que sea dotado de contenido en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades que se presentan.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 17/2002 estableció que el Interés Superior del Niño debe ser entendido como: “la premisa bajo la cual debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y adolescencia...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también refirió: "Que la atención al interés Superior del Niño a que alude el precepto citado apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en una pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio de decisión institucional para proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.". Corte Suprema de Justicia de la Nación. S. C s/ Adopción. 02/08/2005 página 19.

Solución del caso:

Toda vez que el actor logró acreditar que se han modificado sustancialmente, las circunstancias tenidas en cuenta por las partes al momento de acordar la modalidad vigente, en tanto el niño reside en su domicilio y mantiene un contacto esporádico con su progenitora, corresponde hacer lugar a la demanda incoada.

Corresponde además, hacer saber al progenitor que deberá continuar brindando la colaboración necesaria para el desarrollo del vínculo materno-filial.

Por todo lo anteriormente expuesto, habiendo tomado contacto con el niño en la audiencia celebrada al efecto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo que no se encuentran configurados los presupuestos para hacer lugar a la modificación solicitada por el progenitor.

En consecuencia,

RESUELVO:

I. - HACER LUGAR a la demanda interpuesta y en consecuencia **DISPONER** que el **CUIDADO PERSONAL** del niño <.S.A., DNI 5.,

será compartido bajo la modalidad **INDISTINTA**, con **RESIDENCIA PRINCIPAL** en el domicilio de su progenitor, el Sr. F.J.E., DNI 4..

II.- Déjese constancia del dictado de la presente en los autos principales caratulados: "F.J.E.C.P.J.N. S/CUIDADO PERSONAL" (EXPTE N°CI-07343-F-0000).

III.- COSTAS por su orden (Art. 19 CFRN).-

IV.- Regular los honorarios de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de pesos trescientos ochenta y tres mil trescientos setenta (\$ 383.370) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber a los obligados al pago, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes. de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

V.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 3/22 STJ y a la progenitora demandada mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho previamente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7